

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración y Finanzas

EXPEDIENTE: RR.IP.0881/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0881/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Finanzas	Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 0106000084219
Solicitud	<p>La persona solicitante requirió conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Saber el presupuesto destinado a la entonces Sederec (hoy SEPI) en los años de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018. 2.¿Cuánto presupuesto fue destinado a los once programas que trabajaba la entonces Sederec? 3.En el caso específico del programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)", quiero saber cuánto presupuesto se le destinaba en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. 4.Saber cuántos trabajadores y funcionarios tenía la Sederec y cuántos de ellos laboraban en el programa "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)". 5.Saber si el salario de los trabajadores y funcionarios era descontado del presupuesto destinado al programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)". 6.¿A cuántas mujeres benefició el programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)" en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018. 7.¿Cuántos empleados, capacitadores y/o monitores laboraban en el programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)" en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018. 8.Saber el salario de los capacitadores en el área del programa de la SEDEREC "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)" en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018. 9.Saber cuantas mujeres beneficiarias no presentaron su carta de seguimiento de actividades productivas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018. 	
Respuesta	<p>En su respuesta, la Secretaría de Administración y Finanzas manifestó que no era competente para responder a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respecto de los cuales orientó a la persona recurrente ante la Secretaría de Desarrollo Rural y de Equidad para las Comunidades (SEDEREC) la cual pudiera detentar información al respecto, y de la cual proporcionó sus datos de contacto. Con respecto de los contenidos de información 1, 2 y 3 el sujeto obligado emitió una respuesta y proporcionó los documentos correspondientes.</p>	

Recurso	En su inconformidad la persona recurrente señaló que “puesto que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México acepta que le compete a ella la resolución de mi solicitud, y aunque no sea la Dirección General de Gasto Eficiente A quien pueda responderlo deberían asignar a la oficina correspondiente para la entrega de resultados a la solicitud. Las razones o motivos de inconformidad se basan en que se atenta contra mi derecho al acceso a la información”.
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0881/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 11 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106000084219;

mediante la cual solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

- “1.Saber el presupuesto destinado a la entonces Sederec (hoy SEPI) en los años de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018.*
- 2.¿Cuánto presupuesto fue destinado a los once programas que trabajaba la entonces Sederec?*
- 3.En el caso específico del programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)", quiero saber cuánto presupuesto se le destinaba en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.*
- 4.Saber cuántos trabajadores y funcionarios tenía la Sederec y cuántos de ellos laboraban en el programa "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)".*
- 5.Saber si el salario de los trabajadores y funcionarios era descontado del presupuesto destinado al programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)".*
- 6.¿A cuántas mujeres benefició el programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)" en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018.*
- 7.¿Cuántos empleados, capacitadores y/o monitores laboraban en el programa de la Sederec "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)" en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018.*
- 8.Saber el salario de los capacitadores en el área del programa de la SEDEREC "Equidad para la mujer rural, indígena, huésped y migrante (componente mujer indígena y pueblos originarios)" en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018.*
- 9.Saber cuantas mujeres beneficiarias no presentaron su carta de seguimiento de actividades productivas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,2018”.*

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 22 de febrero de 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió lo siguiente:

“Esta Dirección General de Gasto Eficiente A, no contempla dentro de la esfera de sus atribuciones el manejo de la información relacionada con los numerales del 4, 5, 6, 7, 8 y 9; por lo que únicamente se ciñen en el registro del ejercicio presupuestal de los documentos que elaboran y autorizan para tal fin los funcionarios facultados por las Unidades Responsables del Gasto (URG's).

Por lo anterior y con la finalidad de preservar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano y atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona la información correspondiente a los numerales 1, 2 y 3.

En relación a la información requerida en el numeral 1, se envía el presupuesto que fue autorizado por la Asamblea Legislativa a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades Indígenas, para cada ejercicio fiscal y que se establece conforme al artículo 5 del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Así mismo, para la información solicitada en los numerales 2 y 3, se envían el presupuesto ejercido por cada uno de los Programas Presupuestarios correspondientes a cada Programa.

En relación a las cifras reportadas para el ejercicio fiscal 2018, se consideran como preliminares, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción II, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la Cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Finalmente, se hizo de conocimiento, dado que ya no es posible enviar (remitir) su solicitud mediante el sistema Infomex, pues ya ha sido remitida con anterioridad por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que la Secretaría de Desarrollo Rural y de Equidad para las Comunidades (SEDEREC) pudiera detentar información al respecto, por lo que proporciono sus datos de contacto para darle seguimiento a su solicitud:

Secretaría de Desarrollo Rural y de Equidad para las Comunidades

Domicilio: Fray Servando Teresa de Mier 198, PB, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06090

Teléfonos: 1102-6500 ó 5128-3800 Ext. 6576

Correo Electrónico: unidadde transparencia@epi@gmail.com”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia de los siguientes documentos:

- Oficio número SAF/SE/DGGEA/0393/2019 de fecha 13 de febrero de 2019 emitido por la Dirección General de Gasto Eficiente “A” del sujeto obligado

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 6 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Puesto que la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México acepta que le compete a ella la resolución de mi solicitud, y aunque no sea la Dirección General de Gasto Eficiente A quien pueda responderlo deberían asignar a la oficina correspondiente para la entrega de resultados a la solicitud. Las razones o motivos de inconformidad se basan en que se atenta contra mi derecho al acceso a la información”.

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO”.

b) Cómputo. El 20 de marzo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a la dirección señalada por la persona recurrente para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 21, 22, 25, 26 y **feneció el día 27 de marzo de 2019.**

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionará 9 contenidos de información relacionados con el presupuesto y programas de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), ahora Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), los cuales fueron transcritos en el antecedente I de la presente resolución.

El sujeto obligado respondió que no es competente para responder a los contenidos de información 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respecto de los cuales orientó a la persona recurrente ante la Secretaría de Desarrollo Rural y de Equidad para las Comunidades (SEDEREC) la cual pudiera conocer de la información requerida, por lo que proporcionó los datos de contacto de dicha dependencia.

Con respecto de los contenidos de información 1, 2 y 3 el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Gasto Eficiente "A" proporcionó información en relación con dichos numerales de la solicitud.

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad que se atentaba contra su derecho al acceso a la información.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con

la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo con fecha 11 de marzo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 20 de marzo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 21, 22, 25, 26 y **con término el día 27 de marzo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahoga la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 11 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO